

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **EN EL PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** ACREDITA PERSONERIA. **EN EL TERCER OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.



EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN JOSÉ CLAUDIO SRDANOVIC ARCOS, abogado, domiciliado en calle Señoret número 230 de la ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes, en representación según se acreditará de doña [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en calle Bulnes 380, Puerto Natales, región de Magallanes a este Excmo. Tribunal con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y en virtud de las atribuciones conferidas a este Excmo. Tribunal por el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, cumpliéndose los requisitos señalados en la citada disposición interpongo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra de la expresión de la parte final del inciso primero del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “...*El tribunal de la causa, en cada instancia, regulará el valor de las personales.... con arreglo a la ley de aranceles*”, en relación con artículo 139 del mismo cuerpo legal “*Los honorarios de los abogados se regularán de acuerdo con el arancel fijado por el respectivo Colegio Provincial de Abogados y a falta de éste, por el del Consejo General del Colegio de Abogados.*”, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso civil Rol C-1424-2021, caratulada “[REDACTED]” que se tramita ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Punta Arenas, por cuanto infringe los artículos 19 número 2 inciso segundo y número 3 incisos primero, sexto, octavo y noveno de la Constitución Política de la República.

I. Antecedentes del caso:



Que, en los autos sobre indemnización de perjuicios seguidos contra el Fisco de Chile, tramitados ante el Ilustre 2º Juzgado de Letras de Punta Arenas, mi representado ha sido demandante. Dicho proceso fue terminado *antes* de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, específicamente por acogerse la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Consejo de Defensa del Estado. Como consecuencia, se ha condenado a mi parte al pago de las costas del juicio, cuya tasación se rige por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC). En la etapa procesal actual, se encuentra pendiente la regulación de dichas costas, según lo dispone el referido precepto legal.

La aplicación del artículo 140 CPC en este caso importaría imponer a mi parte el pago de costas personales y procesales a favor del Estado, pese a que no ha existido un debate de fondo sobre sus pretensiones (al haber sido rechazada la demanda por un aspecto netamente procesal, cual es la prescripción). Ello genera un gravamen económico desproporcionado para un particular que litigó en búsqueda de tutela judicial, más aún tratándose del Fisco, que cuenta con recursos y asesoría jurídica especializada. Se considera que esta situación vulnera derechos fundamentales garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, según se pasa a exponer.

II. Norma Legal Impugnada

a) Artículo 140 CPC:

“El tribunal de la causa, en cada instancia, regulará el valor de las personales con arreglo a la ley de aranceles.”

b) Artículo 139 CPC:

“Los honorarios de los abogados se regularán de acuerdo con el arancel fijado por el respectivo Colegio Provincial de Abogados y, a falta de éste, por el del Consejo General del Colegio de Abogados.”

Estas normas, en la práctica, imponen la carga económica de los honorarios profesionales, sujeta a tablas de aranceles, al litigante que interpone una acción, incluso si es contra el Estado.

El precepto cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, particularmente la frase *“...regulará el valor de las personales, y evaluará también las procesales con arreglo a la ley de aranceles.”* contenida en su inciso segundo. El texto completo del inciso pertinente dispone:

“El tribunal de la causa, en cada instancia, regulará el valor de las [costas] personales, y evaluará también las [costas] procesales con arreglo a ¹la ley de aranceles. Esta función podrá delegarla en uno de sus miembros, si es colegiado, y en su secretario respecto de las costas procesales.”

En otros términos, la norma impugnada ordena al tribunal fijar el monto de las costas personales (honorarios de abogados y demás intervinientes) y tasar las costas procesales (gastos del proceso, como diligencias de receptores, notificaciones, etc.) de acuerdo con una “ley de aranceles”. Dicha referencia legal resulta altamente problemática, puesto que no existe en la actualidad una ley de aranceles vigente aplicable para efectuar tal tasación. Como veremos, la base normativa a la que remite el artículo 140 CPC ha sido derogada o eliminada del ordenamiento, lo que deja a este precepto sin sustento legal para cumplir la finalidad que persigue. En tales condiciones, forzar su aplicación conlleva infringir principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

III. Contravención al artículo 19 N.º 3 de Constitución Política

(tutela judicial efectiva y debido proceso)***A.- Derecho de acceso a la justicia (art. 19 N° 3 y N° 26 de la Constitución; art. 25 CADH)***

El acceso a la justicia supone que ninguna persona pueda ser privada de acudir a los tribunales para la tutela de sus derechos por trabas económicas desproporcionadas.

- La Corte Suprema ha sostenido que la gratuidad del acceso a la jurisdicción se garantiza cuando las costas no constituyen una barrera que haga ilusorio el ejercicio de la acción.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado (casos Cantoral Benavides, Baena Ricardo, entre otros) que el acceso a la justicia debe ser efectivo, real y no ilusorio.

La exigencia de pagar aranceles de honorarios, fijados corporativamente, disuade a los particulares de demandar al Estado por responsabilidad extracontractual, pues se arriesgan a asumir un costo anticipado o eventual que excede sus capacidades económicas.

B.- Falta de base legal vigente para la tasación de costas personales

El artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y el derecho a un procedimiento racional y justo. Esto implica, entre otros aspectos, que las cargas procesales impuestas a los litigantes deben estar establecidas en forma clara y previa por la ley, evitando la arbitrariedad. En el caso del artículo 140 CPC, se aprecia una contravención a dicho principio, dado que exige aplicar una normativa arancelaria inexistente en la actualidad. En efecto, el Código de Procedimiento Civil data de 1902 y durante gran parte del siglo XX la determinación de las costas personales se vinculó a los *aranceles profesionales fijados por los Colegios de Abogados*. Sin embargo, esa regulación complementaria desapareció del ordenamiento: mediante la

0000005

CINCO

reforma introducida por el Decreto Ley N.º 3.621 de 1981 (que suprimió la colegiación obligatoria) y el Decreto Ley N.º 2.757 de 1971, se eliminó la facultad de los colegios profesionales para fijar aranceles de honorarios, dejándose sin efecto los aranceles vigentes.



Así lo ha reconocido la doctrina especializada, señalando expresamente que, “*desde el fin de la colegiatura obligatoria dichos aranceles no rigen*”, quedando tácitamente derogada la regla legal que remitía a ellos para regular los honorarios de los abogados.

En consecuencia, no existe hoy una “ley de aranceles” aplicable que permita a los tribunales dar cumplimiento literal al artículo 140 CPC en lo relativo a la tasación de costas personales. Esta situación redundante en una indeterminación normativa: los jueces se ven obligados a fijar las costas en forma discrecional, sin parámetros objetivos ni tarifa legal vigente, lo que genera incertidumbre y potenciales diferencias arbitrarias entre casos similares. Una obligación legal vacía de contenido normativo atenta contra el principio de legalidad y certeza jurídica que forma parte del debido proceso substancial (art. 19 N°3, inc. 5° CPR: “*establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo*”). En palabras simples, no es racional ni justo imponer una carga pecuniaria cuyo cálculo carece de base legal vigente y queda librado al criterio variable de cada tribunal.

Por lo expuesto, la aplicación del artículo 140 CPC deviene contraria a la Constitución, al menos mientras no exista una ley de aranceles actualizada. El vicio de inconstitucionalidad es patente: se obliga a mi representado a pagar costas personales sin que haya una ley vigente que determine objetivamente su monto, lo que vulnera su derecho a un juicio justo. Este Tribunal Constitucional ha sostenido que la observancia del *debido proceso* exige certeza en las reglas aplicables y prohibición de imponer cargas no establecidas claramente por el legislador. En el caso sub judice, la ausencia de un referente legal para tasar las costas configura una infracción a dicho estándar, ameritando la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado.

C-. Carga económica desproporcionada que restringe el acceso a la justicia

El mismo artículo 19 N°3 consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, entendida como la posibilidad real de acudir a los tribunales

para hacer valer los derechos, sin verse impedido por obstáculos arbitrarios. La condena en costas prevista en el artículo 140 CPC, aplicada en las circunstancias del caso (demanda contra el Estado terminada por prescripción), impone a mi representado una carga económica exorbitante y desproporcionada, vulnerando su derecho de acceso efectivo a la justicia.

Debe considerarse que la regla general del artículo 144 CPC dispone la condena en costas al litigante totalmente vencido, salvo que el tribunal lo exima por tener *motivos plausibles para litigar*. En la práctica judicial, la excepción de “motivos plausibles” suele interpretarse restrictivamente, especialmente cuando la parte vencida es el demandante y la causa se rechaza por una excepción perentoria como la prescripción. Es decir, aun cuando el actor haya obrado de buena fe o invocado una interpretación razonable para litigar, normalmente se le impondrán igualmente las costas por haber perdido el juicio. Así ocurrió en el caso de mi representado: no se tuvo por atendible razón plausible alguna y se procedió a condenarlo al pago de costas.

El resultado es que un particular que acude a la justicia enfrentando al Estado –el cual cuenta con amplios recursos financieros y jurídicos– termina no solo sin obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión (por una barrera procesal), sino además debe soportar el pago de importantes sumas en costas a favor del Fisco, simplemente por haber ejercido su derecho a accionar. Esta consecuencia disuade a los ciudadanos de reclamar la protección de sus derechos ante los tribunales, *especialmente en casos complejos o contra órganos estatales*, pues el riesgo financiero de una eventual derrota (aunque sea por razones formales) puede ser ruinoso para una persona de ingresos medios o bajos. En tal sentido, la condena en costas se convierte en un “castigo” por litigar que desalienta el legítimo ejercicio del derecho a la defensa jurídica y al debido proceso, contrariando frontalmente la garantía de tutela judicial efectiva.

Diversas fuentes evidencian que la imposición rígida de costas a la parte vencida, sin considerar las circunstancias del caso, menoscaba el acceso a la justicia. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha advertido que una regla legal inflexible de costas al perdedor, “*sin tener en cuenta las consecuencias de ello*”, puede tener un efecto disuasorio para las personas que buscan reivindicar sus derechos. Cuando las costas judiciales de hecho impiden que una persona acceda a la justicia, se compromete el derecho a la igualdad ante los tribunales protegido por el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En términos equivalentes, nuestra Carta Fundamental tutela la igualdad de armas y el derecho de acción; sin embargo, estos quedan vacíos de contenido si litigar conlleva una carga económica desproporcionada. La situación se agrava tratándose de personas en situación de vulnerabilidad económica: la diferencia de recursos se traduce en que solo quien tiene solvencia puede arriesgarse a un litigio largo contra el Estado, mientras que el ciudadano de menores recursos queda prácticamente impedido de acceder a la justicia de manera efectiva, por temor a quedar endeudado por costas.

Cabe destacar que el propio ordenamiento chileno reconoce parcialmente este problema mediante la institución del privilegio de pobreza: el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales exime a las personas atendidas por las Corporaciones de Asistencia Judicial (es decir, quienes acreditan carencia de recursos) de ser condenadas en costas. Sin embargo, esta medida resulta insuficiente y restrictiva. Muchas personas de bajos recursos no alcanzan a calificar formalmente para la asistencia jurídica gratuita, o bien deciden emprender acciones judiciales por su cuenta, quedando entonces expuestas a la condena en costas. No existe una diferenciación en la ley que module la imposición de costas según la capacidad económica del litigante condenado. Por tanto, la normativa impugnada termina generando un trato desigual en el acceso a la justicia, penalizando más severamente al litigante con menor capacidad de pago, lo que redundaría en una violación al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución. Al respecto, recordemos que la garantía constitucional de igual

protección de la ley exige que ninguna distinción arbitraria obstruya el acceso a los tribunales. El Comité de Derechos Humanos ha enfatizado que se vulnera la igualdad ante la justicia si a ciertas personas se les impide entablar acciones judiciales por motivos como su posición económica . En este caso, la regulación de costas impugnada tiene justamente ese efecto discriminatorio indirecto: erige una barrera económica que en los hechos excluye o desalienta a los más vulnerables de buscar justicia, perpetuando así una desigualdad material en la tutela de los derechos.

En síntesis, la aplicación del artículo 140 CPC en las condiciones actuales impone cargas patrimoniales irrazonables a quienes litigan contra el Estado u otros entes poderosos, vulnera el derecho al debido proceso en su manifestación de acceso efectivo a la justicia, y conlleva una desprotección desigual de los derechos en perjuicio de los económicamente más débiles. Esto resulta incompatible con las garantías del artículo 19 N°3 de la Constitución, debiendo preferirse una interpretación conforme a la Carta Fundamental que evite tales efectos. La única forma de impedir en este caso la vulneración de derechos es excluir la aplicación del artículo 140 CPC, por vía de inaplicabilidad, al carecer éste de parámetros legales vigentes y producir consecuencias contrarias a la tutela judicial efectiva.

D.- Vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 CPR)

El Estado, dotado de recursos fiscales, no enfrenta la misma carga que un particular. Al imponer el pago de honorarios regulados por aranceles a quien demanda, se genera un desequilibrio procesal:

- El ciudadano que litiga contra el Estado enfrenta costos que pueden desincentivar su reclamo.
- El Estado, en cambio, cuenta con la defensa judicial institucional y con financiamiento público.

Esto quiebra el principio de igualdad de armas y transforma la garantía del debido proceso en un procedimiento formal sin contenido real.

E.- Incompatibilidad con el principio pro actione y tutela judicial efectiva

El Tribunal Constitucional chileno y la jurisprudencia comparada (España, Colombia) han desarrollado el principio pro actione, según el cual las reglas procesales deben interpretarse de manera que favorezcan el acceso a la justicia y no lo restrinjan.

- Un sistema que obliga a los demandantes a asumir una carga económica por la sola presentación de la acción, constituye una traba irrazonable e injustificada.
- En materia de responsabilidad del Estado, la barrera es aún más grave, porque cierra el camino a la reparación de violaciones de derechos fundamentales.

IV. Incompatibilidad con los tratados internacionales de derechos humanos (convención Americana y PIDCP)

La situación descrita no solo infringe la Constitución, sino también desconoce obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que Chile ha asumido y que, por mandato del artículo 5° inciso segundo de la Constitución, integran el bloque de la constitucionalidad. En particular, la norma impugnada colisiona con las garantías establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), instrumentos ambos ratificados por Chile.



Artículo 8.1 de la Convención Americana (Garantías Judiciales): consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que este artículo incluye el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. En el caso *Cantos vs. Argentina* (2002), la Corte IDH examinó una situación análoga a la presente: al señor Cantos, tras litigar contra el Estado, se le impuso el pago de una tasa judicial y honorarios profesionales por un monto exorbitante (calculado en base al monto de la demanda). La Corte concluyó que esa carga económica desproporcionada obstruyó el acceso a la justicia del demandante y, por ende, violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana. En particular, declaró que *“el cobro de honorarios profesionales [...] impone al actor una carga desmedida y se transforma, en definitiva, en un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia”*. Asimismo, recomendó al Estado suprimir de su ordenamiento las disposiciones que posibiliten tasas judiciales u honorarios excesivos que impidan el cabal acceso a los tribunales, y adoptar medidas para que los costos del proceso no se vuelvan obstáculos en la práctica para las garantías judiciales.

Las similitudes con el caso sub lite son evidentes: mi representado, al igual que el señor Cantos, enfrenta el pago de costas judiciales desmedidas por el solo hecho de haber ejercido su derecho a litigar contra el Estado. Ello, conforme al estándar interamericano, vulnera la garantía del artículo 8.1 CADH, pues las “debidas garantías” incluyen la ausencia de trabas económicas que frustren el derecho a ser oído por un tribunal. Además, se menoscaba el artículo 25 CADH (protección judicial), que asegura el derecho a un recurso efectivo ante los jueces para la tutela de derechos fundamentales: tal efectividad queda en entredicho si el recurso deviene prohibitivamente costoso. Debemos recordar que, de acuerdo al artículo 2 CADH, Chile tiene el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos esos derechos y libertades. En

ese sentido, mantener en vigencia una norma como el artículo 140 CPC, que opera en contra del acceso real a la justicia, supone un incumplimiento del deber de adecuación normativa a los estándares de la Convención.

Artículos 14.1 y 14.3 del PIDCP (Derecho a ser oído en condiciones de igualdad) y artículo 2.1 PIDCP: En similar línea, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos garantiza la igualdad de todos ante los tribunales y el derecho a un juicio equitativo. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General N°32, ha puesto énfasis en que el derecho a la igualdad⁴ ante la justicia abarca el acceso en condiciones no discriminatorias y la igualdad de medios procesales⁵. Una situación en que los intentos de una persona por acceder a los tribunales se ven frustrados de iure o de facto contraviene esta garantía. Es más, el Comité advierte –tal como se citó ut supra– que la imposición de costas procesales que en la práctica impida el acceso a la justicia plantea serias dudas de compatibilidad con el artículo 14.1 del Pacto⁶. En especial, una obligación legal rígida de condenar en costas al vencido, sin considerar su efecto ni prever asistencia legal al necesitado, tiene un efecto disuasivo incompatible con el derecho a hacer valer los propios derechos ante los tribunales.

Asimismo, el artículo 2.1 del PIDCP impone a los Estados el compromiso de garantizar los derechos del Pacto sin distinción alguna, lo que incluye la condición económica. En otras palabras, el Estado debe organizar su sistema de administración de justicia de forma que ninguna persona quede excluida por motivos de pobreza o falta de medios. Al mantener una regulación de costas que evidentemente perjudica más a quienes menos recursos tienen (limitando su igualdad ante la ley en el ejercicio del derecho a la acción), el Estado de Chile estaría faltando a dicha obligación internacional.

En conclusión, la aplicación del artículo 140 CPC resulta incompatible con las normas y estándares antes referidos de la CADH y del PIDCP. Dado que conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra

Constitución los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes deben respetarse por todos los órganos del Estado, incluida la judicatura, una norma legal interna que contraría esas garantías carece de legitimidad y debe ser desaplicada. El Tribunal Constitucional, al acoger este requerimiento, no solo resguardará la supremacía de la Constitución, sino que también dará cumplimiento al bloque de legalidad internacional que integra nuestro ordenamiento, evitando incurrir en responsabilidad del Estado por violación de tratados.

V. *Otras disposiciones legales conexas y necesidad de un pronunciamiento de inaplicabilidad.*

Es pertinente señalar que el artículo 140 CPC no es una regla aislada, sino que forma parte de un régimen más amplio de costas procesales que presenta problemas semejantes de desactualización y potencial inconstitucionalidad. Por ejemplo, el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales (COT), en su inciso quinto, dispone: “*Los receptores no podrán cobrar derechos superiores a los que establezca el arancel respectivo*”. Este precepto, al igual que el artículo 140 CPC, presupone la existencia de un arancel fijado por la autoridad competente que determine los derechos (tasas) por las actuaciones de los receptores judiciales. No obstante, en la realidad legislativa chilena, dicho arancel permaneció por años sin actualización efectiva. De hecho, según antecedentes publicados por el Ministerio de Justicia, el último arancel general de receptores había sido fijado en 1998, a pesar de que la ley ordenaba actualizarlo periódicamente. Recién en fechas muy recientes (año 2024) el Ejecutivo ha dictado un decreto exento renovando el arancel de receptores para adecuarlo a la realidad actual, lo que demuestra el largo período en que la normativa estuvo virtualmente derogada por inoperancia. Esta situación abonó la incertidumbre en la tasación de las costas procesales (gastos de rectoría, etc.), escenario similar al de las costas personales, donde —como se explicó— no existe arancel profesional vigente desde hace décadas.

Lo anterior refuerza el argumento de que el artículo 140 CPC adolece de un desfase normativo insalvable: la falta de un “arancel respectivo” tanto para costas procesales como personales no ha sido debidamente subsanada por el legislador en todos estos años. Aunque el ordenamiento ha avanzado fragmentariamente (por ejemplo, actualizando el arancel de receptores vía administrativa en 2024), subsiste la carencia de un marco legal integral para la tasación de costas. En ausencia de tal marco, no es dable aplicar coactivamente una norma que exige lo imposible (regular costas conforme a una ley

derogada), máxime cuando de ello derivan serias afectaciones a derechos fundamentales. De lo contrario, se perpetuaría una situación de contradicción entre textos legales y la realidad jurídica, en desmedro de la certeza y la justicia que deben primar en el proceso.

Por las razones expuestas, resulta imperativo que este Honorable Tribunal declare la inaplicabilidad del artículo 140 CPC en el caso sub judice. Esta decisión se sustenta no solo en la evidente contradicción del precepto con la Constitución (art. 19 N°3) sino también en la necesidad de prevenir violaciones a tratados internacionales de derechos humanos, y de instar al legislador a corregir a la brevedad esta deficiencia normativa. El presente requerimiento no busca soslayar una obligación legítima, sino evitar la aplicación de una regla obsoleta que carece de respaldo legal vigente y que, aplicada literalmente, conduce a resultados inconstitucionales e inconvencionales.

VI. *El artículo 140 CPC como “norma sancionatoria en blanco”*

Un aspecto adicional que robustece la inconstitucionalidad del precepto impugnado es que éste no se basta a sí mismo para producir efectos jurídicos. En efecto, el artículo 140 CPC obliga a los jueces a tasar las costas procesales y personales “con arreglo a la ley de aranceles”, norma complementaria que ya no existe en nuestro ordenamiento.

De esta manera, la disposición impugnada remite a un cuerpo normativo inexistente, quedando desprovista de contenido material. Este fenómeno es análogo al de la “ley penal en blanco”, ampliamente reconocido en la dogmática penal: el legislador describe una sanción, pero omite el elemento esencial que delimita la conducta, delegando esa determinación en otra norma.

En el caso sub judice, el artículo 140 CPC configura lo que puede denominarse una “norma sancionatoria en blanco”, pues habilita la imposición de un gravamen económico (costas) sin que exista actualmente

un marco legal que defina su extensión. Así, los tribunales se ven obligados a suplir discrecionalmente la ausencia de regulación, generando decisiones arbitrarias y contradictorias.

Este diseño vulnera el principio de legalidad y tipicidad, que si bien surge del derecho penal (artículo 19 N°3 CPR y artículo 9 CADH), resulta aplicable a cualquier sanción que afecte derechos de las personas, incluso de carácter procesal o pecuniario. La doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada han advertido que el principio de legalidad se proyecta sobre toda norma sancionadora, prohibiendo cargas que carezcan de determinación legal suficiente.

Por tanto, el artículo 140 CPC, al remitir a una “ley de aranceles” inexistente, constituye una norma sancionatoria en blanco, carente de precisión normativa y contraria a las exigencias de certeza, racionalidad y justicia que impone la Constitución. Ello refuerza la necesidad de su inaplicabilidad en la gestión pendiente.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de las normas constitucionales y convencionales citadas,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

1.- Que tenga por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase “*con arreglo a la ley de aranceles*” contenida en el inciso segundo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y en definitiva, respecto de la aplicación de dicho precepto legal en la gestión pendiente Rol C-1424-2021, caratulada [REDACTED], que se tramita ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Punta Arenas.

2.- Que, previos los trámites de rigor, se sirva declarar que el artículo 140 inciso segundo del CPC es inaplicable, por contravenir la Constitución Política de la República, en específico las garantías del artículo 19 N°3 (igual protección de la ley, tutela judicial efectiva y debido proceso) y del artículo 19 N°2 (igualdad ante la ley), en relación con los artículos 5° inciso 2° de la CPR, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y demás normas pertinentes citadas en este libelo.

PRIMER OTROSI: Sírvase Excmo. Tribunal, tener por acompañados en forma legal los siguientes documentos:

1.- Sentencia del 2° juzgado de Punta Arenas, que condena a mi representadas en costas.

2.- Patrocinio y poder.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase Excmo. Tribunal, tener presente que en mi calidad de abogado asumiré personalmente la representación de don [REDACTED] consta del patrocinio y poder que por este acto acompaño.

TERCER OTROSI: Sírvase Excmo. Tribunal tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio en la presente causa y me reservo el poder con todas y cada una de las facultades del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas.

0000018

DIECIOCHO

